

REF.:

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA CIRCULAR QUE **MODIFICA EL CAPÍTULO 20-6 DE** LA RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS, LA **CIRCULAR** N°102 DE **COOPERATIVAS** Υ LOS ARCHIVOS D10, R04 Y R05 Y LA **EXCLUYE DE LOS TRAMITES PREVISTOS** ΕN EL **INCISO** PRIMERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 20 DEL D.L. N°3.538 DE 1980.

RESOLUCION N° 3759

Santiago, 25 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 2° del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, se instruyó a las empresas bancarias que, para la entrega de la información periódica requerida, deben atenerse a las instrucciones contenidas en el "Manual del Sistema de Información", el cual constituye el texto refundido y actualizado de las mismas.



- 2. Que, el último párrafo de dicho Capítulo establece que las instrucciones contenidas en el referido Manual constituyen para todos los efectos normas legalmente impartidas.
- 3. Que, el Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas (en adelante "RAN") para bancos y la Circular N°102 de cooperativas, contienen, entre otras disposiciones, las instrucciones para la confección de la nómina de los deudores que se encuentren en mora en el servicio de los créditos que les hayan otorgado, y que dichas entidades pueden enviar al Boletín de Informaciones Comerciales, de acuerdo con lo dispuesto por el D.S. N° 950, de 1928, del Ministerio de Hacienda, modificado por el D.S. N° 883.
- 4. Que, con ocasión del análisis de lo dispuesto en la Ley N°21.214, que modifica la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación, se ha estimado necesario revisar el Capítulo 20-6 de la RAN y la Circular N°102 citados en el considerando anterior, respecto del envío de las deudas de la precitada ley al Boletín de Informaciones Comerciales.
- 5. Que, a efectos de conciliar las disposiciones del Capítulo 20-6 y la Circular N°102 ya referidos, sobre publicaciones en el boletín de informaciones comerciales, con la finalidad que tuvo en consideración la modificación legal indicada en el numeral anterior, se ha resuelto adecuar dichos textos.
- 6. Que, por otra parte, por expreso mandato del artículo 14 de la Ley General de Bancos, esta Comisión debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos, lo que es aplicable también a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Comisión, con los saldos de sus obligaciones referidas a un mes determinado, para el uso exclusivo de esas entidades.
- 7. Que, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación legal expresa que corresponde a esta Comisión, de mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos y demás entidades a que aplica, conforme lo dispone el referido artículo 14 de la Ley General de Bancos, también se ha estimado necesario revisar la información que pueda ser identificable al efecto sobre créditos concedidos para fines de educación y que las entidades reciben por dicho mandato legal, ello para el alcance del uso posterior de la misma, en el sentido como se ha revisado el Capítulo 20-6 de la RAN para bancos y la Circular N°102 de cooperativas, de acuerdo a lo señalado en el considerando 5° anterior.
- 8. Que, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley General de Bancos, esta Comisión solicita a las instituciones fiscalizadas información respecto de sus deudores con periodicidad mensual, conforme a pautas que se establecieron en el Capítulo 18-5 de la RAN, referido a la información sobre deudores de las instituciones financieras, fijándose la modalidad de su entrega conforme a las instrucciones contenidas en el archivo D10 de la sección Sistema de Deudores del Manual del Sistema de Información para bancos.



- 9. Que, el archivo D10 no contempla en sus registros la obligación de reportar información que se pueda distinguir sobre créditos concedidos para fines de educación superior, por lo que a su vez, la información que debe ser refundida y remitida por esta Comisión a los bancos y demás entidades a que aplica, conforme a la Ley General de Bancos, tampoco permite identificarla de forma separada de otro tipo de operaciones.
- 10. Que, conforme a lo señalado en los numerales 7 y 9 anteriores, para efectos del uso que se instruya sobre ese tipo de créditos, se requiere en consecuencia adecuar la información que se remite en el archivo D10 denominado "Información de Deudores Artículo 14 LGB", ello a través de nuevos códigos, mediante los cuales las entidades puedan reportar separadamente los créditos concedidos para fines de educación superior, según lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la RAN.
- 11. Que, a su vez, y para los mismos efectos, resulta necesario agregar nuevos campos a los registros del archivo R04 denominado "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero", mediante el cual este Organismo refunde la información sobre los deudores, con el fin de ser redistribuida a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, ello en cuanto los préstamos estudiantiles para fines de la educación superior se incluyen dentro de la categoría de colocaciones comerciales, que se reporta a nivel agregado, sin distinción de su naturaleza. Un ajuste equivalente se requiere incorporar en las instrucciones del archivo R05, sobre las rectificaciones de dicha información.
- 12. Que, esta Comisión, acorde a las atribuciones que le son conferidas por los numerales 1 y 18 del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, se encuentra facultada para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; y establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión para el Mercado Financiero.
- 13. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.
- 14. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- 15. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo penúltimo del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir de los trámites descritos en el considerando anterior, aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata.



- 16. Que, en tal sentido, la propuesta normativa que se somete a aprobación del Consejo califica con lo señalado en el considerando anterior, en cuanto la revisión que se ha efectuado con ocasión de la próxima entrada en vigencia de la Ley N°21.214.
- 17. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 86, del 24 de agosto de 2020, acordó la dictación de una Circular que ajusta el Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°102 de cooperativas; y que modifica las instrucciones del archivo D10 del Manual del Sistema de Información para bancos, del archivo R04, mediante el cual se refunde y redistribuye la información sobre los deudores a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, y del archivo R05, que se utiliza para rectificar la información del archivo R04.
- 18. Que, en la misma Sesión Extraordinaria el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar a esta Circular de cumplir con los trámites previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, de acuerdo con lo señalado en los numerales 14 a 16 anteriores.
- 19. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.
- 20. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 24 de agosto de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
- 21. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N° 86, del 24 de agosto de 2020, en los términos siguientes:

1. Exclúyase de los trámites previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, la Circular dirigida a bancos y cooperativas, que ajusta el Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°102 de cooperativas; y que modifica las instrucciones del archivo D10 del Manual del Sistema de Información para bancos, del archivo R04, mediante el cual se refunde y redistribuye la información sobre los deudores a los



bancos y cooperativas de ahorro y crédito, y del archivo R05, que se utiliza para rectificar la información del archivo R04.

2. Apruébese dictar la Circular dirigida a bancos y cooperativas, que ajusta el Capítulo 20-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°102 de cooperativas; y que modifica las instrucciones del archivo D10 del Manual del Sistema de Información para bancos, del archivo R04, mediante el cual se refunde y redistribuye la información sobre los deudores a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito, y del archivo R05, que se utiliza para rectificar la información del archivo R04; y cuyo texto se acompaña a esta Resolución, y se entiende forman parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese.

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 337090